

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL
DEMANDADO	ARSECIO GUARIZO CARVAJAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-003-2019-00214-00
ASUNTO	Resuelve excepciones previas
INTERLOCUTORIO	141

Los demandados **MARISOL GUTIERREZ GUADA, JOSE MANUEL SARMIENTO NAVAS y ARSECIO GUARNIZO CARVAJAL**, obrando por medio de apoderado, presentaron contestación de la demanda por medio de memoriales radicados los días 12 de agosto, 20 de agosto y 20 de septiembre de 2019, los cuales obran en el expediente físico de folios 538 a 554, 561 a 591 y 637 a 651, respectivamente.

Los señores **JOSE MANUEL SARMIENTO NAVAS y ARSECIO GUARNIZO CARVAJAL** propusieron las excepciones previas de falta de integración del Litis consorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: JOSE MANUEL SARMIENTO NAVAS Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00214-00

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...).
(Resaltas del Despacho)

2. El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, consagra:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resaltas del Despacho)

De conformidad con la normativa señalada, antes de la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo que en esta oportunidad se debe resolver la excepción previa que propone la parte demandada que se encuentra contemplada en el artículo 100, numeral 9º del Código General del Proceso.

La falta de legitimación en la causa no está contemplada en el citado 100 del Código General del Proceso como excepción previa porque ésta es un presupuesto material de la sentencia.

3. En el término del traslado de la demanda el señor JOSE MANUEL SARMIENTO NAVAS propuso la excepción previa "**FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**" y también propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el señor ARSECIO GUARNIZO CARVAJAL propuso la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

4. El señor JOSE MANUEL SARMIENTO NAVAS propone la excepción de **FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**, argumentando que, de acuerdo con el manual de funciones y estructura del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, la Subdirección de Vivienda de la entidad estaba conformada por un equipo de trabajo todos relacionados con el trámite del pago de cesantías a los afiliados de la Policía Nacional.

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: JOSE MANUEL SARMIENTO NAVAS Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00214-00

Señala que era obligatorio que la parte actora integrara el contradictorio con todo el equipo de trabajo allí dispuesto, pues todos los funcionarios tenían o tienen una determinada responsabilidad. No se entiende por qué no se demandaron a las demás personas “enunciadas”.

La excepción previa de falta de **integración de litisconsorcio necesario** no está probada.

No se indica cuáles son las personas que debía ser vinculadas al proceso también como demandadas, ni se argumenta el por qué se trata de un litis consorcio necesario, pues el solo hecho de formar parte de un equipo de trabajo y de que todos tienen determinada responsabilidad, no permite establecer que conforman un litisconsorcio necesario para el medio de control de repetición.

Para que proceda la integración de litisconsorcio necesario se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 61 del Código General del Proceso y, en este caso, no se cumplen los presupuestos para la vinculación que se solicita porque el proceso se puede resolver de fondo sin necesidad de vincular otros servidores públicos de quienes no se mencionan sus nombres y ni fueron considerados por la demandante al momento de proponer el medio de control de repetición y definir quienes son los obligados.

De conformidad con lo previsto en la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamenta la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, en el artículo 2º, se dispone que, *“La acción de repetición es una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado”*.

Sin embargo, no señala la ley que se deba dirigir la demanda contra todos los integrantes de un equipo de trabajo sino contra el *“servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar ...”*.

Y el artículo 4° de la Ley, dispone la obligatoriedad para el inicio de la acción de repetición, en los siguientes términos:

“Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta”.

En el proceso que se promueve a través del medio de control de repetición sólo se juzga la conducta del agente del Estado que fue demandado, en cuanto se le impute la conducta de haber obrado con dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones por la que fue condenada la Entidad; pero no puede el Juzgado ordenar la vinculación al proceso de otros servidores o exservidores públicos porque este es un deber que tiene la entidad de iniciar la acción de repetición contra sus agentes, *“cuando el daño haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa”*. Y el incumplimiento de este deber lo que constituye es falta disciplinaria pero no configura la falta de integración de litisconsorcio con otros agentes que también pudieron incurrir en la misma conducta. Es el Comité de conciliación de la entidad pública o el representante legal en aquéllas que no lo tenga constituido, el que adopta la decisión respecto del ejercicio del medio de control de repetición, cuando así lo considere al momento de evaluar la conducta de sus agentes por la que fue condenado.

En conclusión, no está probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva que propone la parte demandada.

5. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

5.1. Se propone por el demandado, el señor **JOSE MANUEL SARMIENTO NAVAS** con el argumento de que no era su función tramitar, llevar a efecto los procedimientos correspondientes de notificación de los actos administrativos que se proferían en dicha Unidad o dependencia, por ser funciones de personal administrativo y/o secretarial. Plantear la hipótesis que un directivo de una entidad del Estado le corresponda tales funciones es irracional desde cualquier punto de vista administrativo o de la función.

5.2. Por su parte, el señor **ARSECIO GUARNIZO CARVAJAL**, como argumento de su falta de legitimación en la causa indica que, para la época de los hechos, no tenía relación alguna con el trámite y mucho menos con el pago de cesantías definitivas de los afiliados del Fondo Rotatorio de la Policía. Como jefe de la División de Estudios Técnicos y Atención al Afiliado, ninguna de sus funciones tenía relación directa con las posibles omisiones que se imputan en la demanda.

5.3. La legitimación en la causa es la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y en este sentido ejercer su derecho de defensa y contradicción. Permite determinar quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar, por tratarse de personas que ocupan un lugar en la relación jurídico sustancial que dio origen a la litis.

5.4. En este caso, y de conformidad con la nueva regulación que se estableció en la Ley 2080 de 2021, por la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se resuelve antes de la audiencia inicial lo relativo a las excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley, que remite al trámite regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y la falta de legitimación en la causa no está contemplada como excepción previa, sino que es un presupuesto material que se decide en la sentencia.

5.5. El artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala que se puede dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada, entre otras, la falta manifiesta de legitimación en la causa. Por el momento no hay lugar a sentencia anticipada porque no se observa probado la falta manifiesta la legitimación en la causa que proponen los demandados.

5.6. En conclusión, la falta de legitimación en la causa por pasiva, por ser un presupuesto material de la sentencia, se decidirá en la oportunidad procesal de definir la litis.

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: JOSE MANUEL SARMIENTO NAVAS Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00214-00

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, que propone la parte demandada.
- Con referencia a la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** que se propone por los señores JOSE MANUEL SARMIENTO NAVAS y ARSECIO GUARNIZO CARVAJAL, **se resolverá en la sentencia.**
- En firme este auto se fijará fecha y hora para la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA.
- 4. COMUNICAR** a las partes que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

AC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **19 de abril de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria